

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta N°1 de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la "Ley de Tasas de Intercambio"), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el "Comité"), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité. De conformidad con el literal a) del referido artículo, con fecha 6 de

agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta N°1 del mismo año, en que consta el acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de los límites a las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

3. Que, en virtud de la facultad establecida en el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, y en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda, en virtud del inciso décimo del mencionado artículo 7, presupuesto para contratar, a través de la subsecretaría de dicha cartera, la asesoría de la Sociedad de Asesorías Profesionales Tobar & Saavedra Limitada (en adelante, el "Asesor"), suscrito con fecha 6 de septiembre de 2021, y aprobado por la Resolución Exenta N°399, de 24 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda.

4. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 5 de febrero de 2022 se publicó en el sitio web del Comité y en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N°1 del Comité, de fecha 4 de febrero del mismo año, que determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Transitorios").

5. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Tasas de Intercambio establece que "(el límite) *que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.*".

6. Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio podía "*ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la respectiva publicación.*". Por su parte, de conformidad al literal c) del mencionado artículo, "*Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web. La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.*".

7. Que, posterior a la publicación de los Límites Transitorios, el Comité consideró necesario realizar una serie de nuevos requerimientos de información que permitieran ajustar el cálculo de los límites a las tasas de intercambio, en la medida que así lo justifiquen, y luego, una vez determinados los Límites Definitivos (como se define más adelante), abocarse a

calcular los límites a las tasas de intercambio según la metodología de la prueba de la indiferencia, o aquella que el Comité defina como más adecuada para la realidad local. En ese sentido, se requirió modificar el contrato con el Asesor con fecha 28 de septiembre de 2022, reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia, por una actualización de los resultados de la metodología de costos. Dicha actualización fue realizada posterior a una revisión detallada por parte del Asesor de los datos auto reportados por las entidades a quienes se les solicitó información, y aprobado por la Resolución Exenta N°598 de igual fecha, de la Subsecretaría de Hacienda.

8. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 22 de febrero de 2023 se publicó en el sitio web del Comité, la Resolución Exenta N°1 del Comité de igual fecha (en adelante, la "Resolución"), que determina límites definitivos a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Definitivos").

9. Que, ni la Ley de Tasas de Intercambio, ni la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, establecen requisitos específicos de fundamentación para las resoluciones del Comité, adicionales a los requisitos generales de todo acto administrativo. En consecuencia, el Comité estima que la Resolución recurrida cumple con tales requisitos y que, en concordancia con el mandato legal del literal c) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, se pronunció fundadamente respecto de todas las Observaciones a los Límites Transitorios.

10. Que, adicionalmente, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio no establece la obligación de publicar anexos metodológicos específicos utilizados para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, ni obliga al Comité a utilizar o priorizar una metodología por sobre otra. En consecuencia, el Comité estima que los antecedentes y consideraciones contenidas en la Resolución recurrida cuenta con motivación suficiente en este sentido.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité ha decidido, de oficio, publicar en su página web el informe entregado por el Asesor y el anexo metodológico que da cuenta de la metodología específica utilizada por el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio. Se hace presente que tanto el informe del Asesor como el anexo metodológico, y cualquier otro documento que sirva de respaldo de este proceso, podrá contener información tarjada en virtud de las obligaciones de reserva o secreto contenidas en la Ley de Tasas de Intercambio para los miembros del Comité

y su secretaría técnica, así como de las causales de reserva o secreto de la Ley 20.285, de Acceso a la Información Pública.

12. Que, con fecha 01 de marzo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, **Farmacias Cruz Verde SpA** (en adelante, el "Recurrente") presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución, a través de una presentación suscrita por José Valenzuela Negrete, debido a que, en su opinión: (i) no se aprecia en la Resolución de qué manera la magnitud de las tasas de intercambio máximas fijadas ha podido ser tan alta; (ii) los plazos contenidos en la Resolución son excesivamente extensos ; (iii) desbalance en la evaluación económica de los plazos en mención; (iv) efectos de los plazos en mención; y (v) consecuencias jurídicas para el mercado de pagos producto de los plazos de implementación.

13. Que, en primer lugar, el Recurrente plantea que no se aprecia en la Resolución de qué manera la magnitud de las tasas de intercambio máximas fijadas ha podido ser tan alta.

En concreto, argumenta que:

a) Si bien el Recurrente reconoce la intención del Comité de apuntar *al costo de los emisores (...) como un intento de cubrir todas las hipótesis posibles y, en especial, incentivar una mayor competencia por parte de los emisores no bancarios*, en su opinión, *la solución no ha debido ser fijar límites tan altos para todos los emisores de tarjetas, sino solamente para aquellos no bancarios y por un tiempo razonable, hasta que el mercado de medios de pago pudiese tener una mayor madurez y profundidad.*

b) Para los emisores bancarios, en opinión del Recurrente, no cabe duda de que las tarifas máximas han debido ser más consistentes con las tasas de intercambios existentes -por ejemplo- en Europa, dada la existencia de economías de escala hacen viable la emisión de tarjetas de pago a costos mucho más bajos que los de los emisores no bancarios.

c) Por último, el Recurrente hace referencia al voto de minoría del integrante titular, Sr. Gastón Palmucci, quién, en su opinión, da clara cuenta de la deficiente metodología implementada para la determinación de las tasas de intercambio máximas, puesto que no sólo critica los criterios de "juicio experto" contenidos en la Resolución y la falta de fundamentación explícita y detallada del resultado obtenido por dicha entidad, sino, además, da cuenta que *los costos de los emisores que han debido ser considerados en la referida Resolución han debido ser aquellos variables.*

14. Que, en segundo lugar, el Recurrente plantea que el Comité estableció plazos excesivamente extensos para implementar

los límites fijados a las tasas de intercambio, puesto que considera que tal magnitud de tiempos es innecesaria y perjudicial para los consumidores. El Recurrente se refiere al voto del Sr. Gastón Palmucci quién expresó que *no se requieren periodos prolongados de implementación*. Además, señala que, por lo demás, las tasas de intercambio se encontrarían en rangos por sobre los niveles que debieran tener.

15. Que, en tercer lugar, el Recurrente sostiene que el Comité ha decidido fijar las tasas de intercambio bajo una lógica distinta a mantener un balance entre emisores y comercio, esto es, en base a costos que el mismo voto en contra del Sr. Palmucci discute y en virtud de los cuales se asignó una tasa de intercambio que está por sobre el costo de emisión promedio del sistema y que cubriría los costos de al menos el 90% de los emisores. Lo anterior, en opinión del Recurrente, significa que el comercio pagará todos los costos de emisión y adquirencia, y además subsidiará al 90% del sector financiero que emite tarjetas. Es decir, las tasas definitivas, en su opinión, implicarían que el sector financiero de la emisión tendrá utilidades, aunque cobrase cero comisiones por las tarjetas que emite, ya que todos los costos serían pagados por el comercio. Por tanto, para el Recurrente, quedaría en evidencia que *el "tiempo de ajuste" de 18 meses en los que las tasas estarán por encima incluso del nivel que le asegura utilidades a todo evento en la emisión, no tiene justificación alguna e implica una transferencia desde los consumidores a los emisores que -bajo el cálculo hecho por el Comité- implicarían ganancias que no son justificables por costo alguno*.

16. Que, en cuarto lugar, el Recurrente plantea que el perjuicio para los consumidores y para el comercio producto de, en su opinión, el excesivo plazo de implementación, es enorme. En línea con lo anterior, argumenta que señala que por cada mes sin aplicar las nuevas tasas de intercambio se generará un costo injustificado para el comercio y los consumidores lo que se traducirá en un beneficio directo para las marcas y emisores debido a la dilación de la entrada en vigencia de la nueva regulación. Además, el Recurrente argumenta que retrasar la aplicación de los límites previstos recién para el mes 18, no haría *sino mantener en el tiempo los ingresos supracompetitivos que los emisores de tarjetas -especialmente los bancarios-* estarían obteniendo gracias a la fijación que las marcas hacen de sus tasas de intercambio, dentro de márgenes, en opinión del Recurrente, tan holgados como los que señala la Resolución y que poco o nada tendrían que ver con sus costos de emisión, todo lo cual sería inconsistente con los fines por los cuales fue dictada la Ley de Tasas de Intercambio. Por último, la permanencia de límites, a juicio del Recurrente, tan altos de tasas de intercambio, facilitaría y perpetuaría un comportamiento de diferenciación entre comercios que estarían realizando las marcas de tarjetas y que, en su opinión, carecerían de toda justificación económica. Para mayor abundamiento respecto a lo anterior, el Recurrente hace referencia a la diferenciación que hacen las marcas a los supermercados por volumen de ventas, criterio que no se apreciaría en relación con

las farmacias u otros comercios, pese a que en el caso de que el Recurrente tendría volúmenes similares a un supermercado mediano.

17. Que, en quinto lugar, el Recurrente plantea que la Resolución, producto de los plazos en mención, tendrá consecuencias jurídicas para el mercado de pagos. En concreto, el Recurrente argumenta que la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de 8 de agosto de 2022 (Rol N° 82.422-2021) señaló que para que el autorizar la migración de Transbank a un modelo de cuatro partes, sería necesario que el Comité dicte tasas de intercambio máximas definitivas que signifiquen una reducción sustancial de las tasas de intercambio y merchant discounts vigentes, lo que, a juicio del Recurrente, efectivamente ocurriría con la dictación de la Resolución, *pero sólo una vez que se cumpla un plazo total de 18 meses*. De esta manera, opinión del Recurrente, se retrasaría -sin justificación alguna- el cambio al modelo de cuatro partes por parte de Transbank en el mercado de pagos chileno, hasta el año 2025, lo que, en su opinión, produciría que gran parte del mercado de pagos, en definitiva, no pueda operar a plenitud dentro de este nuevo esquema, que es precisamente lo que habría buscado el legislador al momento de dictar la Ley de Tasas de Intercambio y crear el Comité.

18. Que, en concreto, el Recurrente solicita al Comité:

(...) modificar la Resolución Impugnada en el siguiente sentido, lo que pedimos expresamente mediante el presente recurso de reposición:

1. Revisar los límites de TI fijados, para efectos adaptarlos a los siguientes parámetros considerados en el voto de minoría de la resolución impugnada, según se indica a continuación:

- 0,57%-0,63% para tarjetas de crédito*
- 0,3%-0,36% para tarjetas de débito*

2. A su vez, disminuir las etapas temporales de aplicación de los límites a las TI, en el sentido de que sea obligatorio aplicar los máximos señalados para de manera tal que la TI máxima señalada para el mes 6 en dicho pronunciamiento, se aplique desde el momento que ésta sea publicada en el Diario Oficial, y respecto de la segunda etapa, esto es, la considerada para el mes 18 en la Resolución Impugnada, se solicita que sea aplicada 45 días después de dicha publicación. Lo anterior, en armonía con lo ocurrido en la etapa de fijación de tasas provisionales, pues una dilación como la propuesta resultaría innecesaria y perjudicial para el comercio y los consumidores.

3. EN SUBSIDIO del punto anterior, contemplar el inicio de la vigencia de la primera etapa desde su publicación en el DO y, para la segunda etapa, esto es, la considerada para el mes 18 en la Resolución Impugnada, sea aplicada al sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

19. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en sus considerandos 21 y 22, el pronunciamiento del Comité respecto a las observaciones recibidas sobre la propuesta de Límites Transitorios y los criterios utilizados para la determinación de los Límites Definitivos, respectivamente.

20. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en sus considerandos 25 a 27, la forma y plazos en que se implementarán los Límites Definitivos a las tasas de intercambio.

21. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene, en su considerando 20, una serie de argumentos relativos a la metodología utilizada por el Comité. A mayor abundamiento, el Comité es explícito en señalar que, *tanto para la fijación de los límites preliminares como para la fijación de los límites definitivos*, (los informes del Asesor) *fueron uno de los insumos a los que tuvo acceso el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, considerándose también otros elementos relevantes de conformidad a lo mandado por el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio.*

22. Que, respecto de a la metodología utilizada, la Resolución en su considerando 20 deja de manifiesto que el Comité utilizó como base para la determinación de los límites a las tasas de intercambio las recomendaciones de los informes elaborados por el Asesor, provenientes de la aplicación de la metodología de costos de los emisores, decisión regulatoria amparada en la experiencia internacional. En particular, el Asesor sustentó los tipos de costos utilizados en las experiencias regulatorias de Australia y Estados Unidos, quienes consideraron los costos directamente atribuibles a las tarjetas de pago, tales como los costos de autorización, compensación y liquidación provenientes del lado emisor, costos asociados al fraude y su prevención, y los costos de fondeo asociados al período libre de intereses.

23. Que, para mayor abundamiento, en el Anexo Metodológico se detalló que, por una parte, en EE.UU. se utilizó la metodología de costos¹, definiendo como límite máximo aquel obtenido al emplear el percentil 80 luego de ordenar a los emisores en base al número de transacciones.

¹ Se consideraron los siguientes tipos de costos: costos totales de procesamiento emisor (incluidos los costos reportados como fijos y variables de autorización, compensación y liquidación), monitoreo de transacciones y costos de fraude. "Federal Register Vol. 76, No. 139, Part II, Federal Reserve System" (p. 37).

Por otra, en Australia la regulación establece que las TI cobradas por las empresas no deben sobrepasar un valor promedio total ponderado por el volumen de las transacciones², lo que otorga cierta flexibilidad a las marcas de tarjeta para fijar TI superiores o inferiores al promedio fijado sin que estas necesariamente respondan a los costos de transacción.

24. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité no replicó sin más alguna de dichas experiencias, sino que consideró la madurez de los mercados (considerando 23, inciso 4), el contexto regulatorio (considerando 23, inciso final), y las excepciones o diferenciaciones que pudieran encontrar asidero en otras realidades (considerando 20, inciso 14), estimando necesario la consideración de los costos -en la forma y fondo- presentados en el Anexo Metodológico, *dícese el Comité decidió aplicar el percentil 90 de la distribución, luego de ordenar a los emisores según volumen de transacción. Lo anterior, en atención a que el número de emisores que reportan información en Chile es considerablemente menor al de Estados Unidos³, y teniendo en cuenta además que dicho percentil también fue considerado por el Consejo de la Reserva Federal como una de las alternativas al desarrollar su regla propuesta para implementar la sección 920 de la "Electronic Fund Transfer Act" (en dicha jurisdicción se eligió el percentil 80 porque las diferencias de costos eran menores al pasar de un tramo a otro, quiebre estructural que para las tarjetas de débito en el caso chileno se produce en el percentil 90)*, y el establecimiento de un plazo de implementación gradual.

25. Que, cabe tener presente que, para cumplir con el mandato que la Ley de Tasas de Intercambio le asignó al Comité, este debía definir límites a las tasas de intercambio que fomenten la competencia para ambos lados del mercado y que, a su vez, favorezcan la inclusión financiera. Asimismo, se debe considerar en la decisión que los efectos de la posición que adopte el Comité no afecten el funcionamiento del sistema de pagos. Así, el Comité espera que los Límites Definitivos tengan un impacto directo en los incentivos de los distintos participantes de este mercado, maximizando las externalidades de red mediante un adecuado balance entre ambos lados del mercado. En otras palabras, se necesita fijar límites a las tasas de intercambio que (...) *incentive(n) al mismo tiempo una masiva emisión de tarjetas, para satisfacer las necesidades de pago de los tarjetahabientes, y una amplia afiliación de comercios que facilite la venta de sus bienes y servicios mediante la aceptación de dichos medios de pago.*⁴

² Cabe señalar que no se regulan las tasas de intercambio para operaciones con tarjetas de crédito, y que la regulación de límites máximos para tarjetas de débito solo rige para emisores de gran tamaño —con activos mayores US\$ 10.000 millones—.

³ De acuerdo en la tabla 14 del documento "2009 Interchange Revenue, Covered Issuer Cost, and Covered Issuer and Merchant Fraud Loss Related to Debit Card Transactions" 43 instituciones contestaron la encuesta en el componente base y 51 en el componente Ad valorem en Estados Unidos, donde se evaluaron varias opciones de percentiles para la toma de decisión, entre las que se encuentran los percentiles 25, 50, 75, 80, 85 y 90. Según consta en dicho documento, se utilizaron con la finalidad de evitar estadísticos que fuesen distorsionados por valores extremos en los datos de la muestra.

⁴ Oficio Ordinario N° 362, de fecha 30 de diciembre de 2022, del BCCH dirigido a la CMF.

26. Que, en atención a los objetivos establecidos por el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité ha estimado que un periodo gradual de implementación de los Límites Definitivos contribuye al resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas. Adicionalmente, el plazo establecido ha sido considerado como suficiente para realizar un estudio de impacto que, avalado por el inciso 7 del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, permitan al Comité cumplir adecuadamente sus funciones.

27. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité acordó un plazo para la entrada en vigencia de los Límites Definitivos, diferido desde la fecha de la resolución en seis (6) y dieciocho (18) meses. En ese sentido, lo que se define es un plazo gradual o escalonado para la entrada en vigencia de los Límites Definitivos, no condicionadas a ningún evento. Sin perjuicio de ello, en virtud de los objetivos institucionales del Comité, y facultado por el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, el Comité acordó la realización de un estudio de impacto de las medidas, que contemple la aplicación de los Límites Transitorios, la primera reducción, y los potenciales efectos o aquellos que sean razonablemente previsibles de la segunda reducción de que se componen los Límites Definitivos. La resolución no fija una condición ni supone esperar a su ejecución para la implementación de los Límites Definitivos, sino, en el uso de sus facultades, compromete la realización de un estudio de impacto que proporcionará insumos para la evaluación periódica de los desarrollos en el mercado de medios de pago que, en caso de presentar cambios sustantivos, pudiere a su vez conllevar -o no- a iniciar un proceso de revisión de las tasas de intercambio, de conformidad con el inciso final del Art. 9 de la Ley de Tasas de Intercambio. A mayor abundamiento, la Resolución es explícita en señalar la **tasa fijada** y el **plazo** de implementación, como un hecho futuro y cierto, sin perjuicio de manifestar la **intención** del Comité de realizar el estudio de impacto, en virtud de las normas señaladas.⁵

28. Que, si bien la tendencia de las tasas de intercambio a nivel internacional ha sido de ajustarse a la baja, en ningún caso se observa una rebaja en magnitudes significativas en plazos cortos. En efecto, se constata que estas han tendido a la baja a través de los años. Más aún, en muchos casos se observan ajustes muy menores o nulos desde su implementación.⁶

⁵ (Énfasis agregados).

⁶ Se revisó el estudio técnico y el set de datos de respaldo usados en el proceso de fijación ordinaria de comisiones máximas del sistema de tarjetas de pago, elaborado por el Banco Central de Costa Rica en sus versiones 2021 y 2022, que incluía una base de datos con la información de aproximadamente 40 países con regulación de tasas de intercambio. Adicionalmente, se analizó la base de datos sobre comisiones de intercambio y regulación que actualiza anualmente el *Payments System Research* del *Federal Reserve Bank of Kansas City*.

29. Que, sin perjuicio de lo anterior, y enmarcado dentro de las facultades legales del Comité de fijar **límites (plural)**⁷ a las tasas de intercambio, más no intervenir en las segmentaciones de mercado y otras decisiones propias del negocio, en su considerando 27, estimó necesario establecer como límites adicionales, aplicables durante el periodo de implementación, las tasas de intercambio que los titulares de marcas de tarjetas hayan definido para cada rubro y categoría de tarjetas (gold, platinum, comercial, etc.) que sean inferiores a los límites a las tasas de intercambio definidas en la Resolución y que se encuentren vigentes a la fecha de la misma. Lo anterior, *de forma tal de evitar los eventuales efectos adversos que tendría sobre los adquirentes, sus comercios afiliados y, en definitiva, en los tarjetahabientes, un potencial incremento de las tasas de intercambio en rubros y categorías de tarjetas que actualmente se encuentran bajo los límites definidos por el Comité, alzas ya observadas luego de la publicación de las tasas provisionarias.*

30. Que, por último, el Comité, en línea con los oficios presentados a la Excm. Corte Suprema por parte de la Comisión para el Mercado Financiero y el Banco Central de Chile, considera que el mercado ya se encuentra en un modelo de cuatro partes y que, en concordancia con sus facultades legales de establecer una entrada en vigencia de los límites a las tasas de intercambio diferidas a la fecha de la resolución, no implica en ningún caso que no se haya determinado dicha baja, por lo que no es contradictorio con lo señalado por la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de 8 de agosto de 2022 (Rol N° 82.422-2021).

31. Que, en vista de lo señalado, el Comité ha estimado que el Recurrente no aportó elementos adicionales que justifiquen modificar la Resolución recurrida. En efecto, y en atención a que el recurso no esgrime nuevos antecedentes ni alegaciones que logren sustentar sus opiniones; y, asimismo, que la Resolución contiene elementos de juicio que la sustentan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.365, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por el Recurrente a efectos de alterar lo resuelto.

SE RESUELVE:

1. **RECHÁCESE**, por la mayoría del Comité, el recurso de reposición interpuesto por Farmacias Cruz Verde SpA, manteniéndose vigente para todos los efectos legales la totalidad de la Resolución N°1, de fecha 22 de febrero de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. Se hace presente que el integrante del Comité, Sr. Gastón Palmucci,

⁷ (Énfasis agregado).

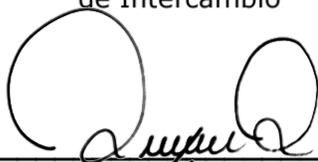
no firma la presente Resolución por no haber asistido a la sesión donde se adoptó el acuerdo de rechazar el recurso de reposición.

2. **NOTIFÍQUESE**, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta Resolución por los miembros del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio firmantes. La notificación deberá efectuarse en el correo electrónico del recurrente que consta en los antecedentes del presente acto administrativo, o a través de carta, si el recurso hubiere sido interpuesto materialmente a través de oficina de partes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gonzalo Arriaza Guíñez
Presidente del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Roxana Silva Cornejo
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Carolina Flores Tapia
Vicepresidenta del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Diego Veroiza Avello
Secretario Técnico del Comité
para la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio